

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE
CONOCIMIENTO**

Bogotá D.C., 14 de octubre de 2022

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir la acción de tutela promovida por **ESMERALDA ESTHER NORIEGA MURCIA** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** por la presunta vulneración al derecho fundamental al debido proceso, mínimo vital y vida.

I. HECHOS

La accionante relató que, en el año 2011 solicitó que le fuera aprobada pensión de vejez anticipada, por lo cual se adelantó la negociación del bono pensional, teniendo en cuenta el monto ahorrado en su cuenta individual de PORVENIR. Afirmó que en la negociación de dicho bono pensional solo pudo ser negociada una parte del mismo, quedando pendiente la parte correspondiente al Centro Distrital de Sistematización y Servicios cuyos aportes se habían realizado a la Caja de previsión distrital de Bogotá, parte que tiene redención normal en el momento de cumplir 60 años, es decir el 07 de marzo de 2022. Indicó que, en el mes de agosto de 2017, la sociedad PORVENIR le manifestó que los fondos existentes eran insuficientes para continuar con el pago de la pensión en modalidad de retiro programado, por lo que trasladó su ahorro individual a SEGUROS ALFA, por el valor de \$265.808.061 en la modalidad de renta vitalicia, con una disminución de la mesada mensual, por lo que solicitó la respectiva liquidación con su respectivo retroactivo.

Explicó que posteriormente PORVENIR, mediante el FONPET reconoció en el mes de agosto de 2022 el respectivo pago por valor de \$18.111.000, valor que no ha sido consignado pese a los diferentes requerimientos hechos a la accionada. Argumentó que la accionada falta a la verdad al indicar que no hay lugar a reconocer excedentes de libre disponibilidad y al indicar que el monto que estaba pendiente ya fue tenido en cuenta en el estudio actuarial en 2011, puesto que ya habían contestado que este monto sería tenido en cuenta al cumplir los 60 años.

Por lo anterior solicitó, se proteja sus derechos fundamentales al debido proceso, al mínimo vital y al derecho a la aplicación de la cuota parte del bono pensional.

II. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA

El 03 de octubre de 2022, se admitió la tutela y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** para que se pronunciara en torno a los hechos y a las pretensiones expuestas, asimismo se vinculó al **FONDO NACIONAL DE PENSIONES DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES - FONPET, SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. Y FONCEP**, por cuanto podrían verse eventualmente afectado con el fallo que se profiera.

1.- El Subdirector Jurídico del **FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP** refirió que la señora **ESMERALDA NORIEGA** tiene tiempos laborados en una entidad del distrito capital, cotizados a la Caja de Previsión Social del Distrito, por lo que le es atribuible al FONCEP reconocer y pagar la cuota parte del bono pensional que le corresponda.

Explicó que el bono pensional de la accionante es un bono pensional tipo A modalidad 2, de redención normal, en el cual el emisor es la Nación y el contribuyente el Distrito Capital. En este sentido, manifestó que se reconoció

un bono pensional mediante Resolución No. 2886 de 2010 por valor de \$7.061.000. Señaló que mediante Resolución No. SPE 00573 del 01 de abril de 2022 autorizó el pago de la cuota parte del bono pensional de la accionante, teniendo en cuenta que la fecha de redención normal fue el 07 de marzo de 2022, en favor de PORVENIR. Reseñó que, realizaron todos los trámites pertinentes, además de las debidas reliquidaciones y oficios internos; por lo que al consultar el aplicativo de la oficina de bonos pensionales del Ministerio Hacienda se evidencia que ya se efectuó el pago del bono pensional por un valor total de \$18.111.000.

Por lo anterior, solicitó desvincular al FONCEPO de la presente acción constitucional, toda vez que el fondo no ha desconocido ningún derecho fundamental de la accionante.

2.- La Delegada del Ministerio de Hacienda y Crédito Público del **FONDO NACIONAL DE PENSIONES DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES - FONPET**, indicó que mediante radicado No. 2-2022-032711 del 01 de agosto de 2022 se autorizó el pago del bono pensional en favor de la accionante con los recursos del Distrito Capital acreditados en el FONPET. Relató que el 18 de julio de 2022 recibió la solicitud de parte de la oficina de bonos pensionales OBP para el pago del bono de la accionante, el cual se aprobó el 01 de agosto de 2022, día a partir del cual tenían 10 días hábiles para pagar dicho valor a la accionada PORVENIR S.A., pago que se confirmó el 09 de agosto de 2022 y se registró en sistema el 22 de agosto de 2022.

Por lo anterior, solicitó al despacho que se desvincule al FONPET de la acción de tutela, al quedar demostrado que no incurrió en el incumplimiento de ningún deber legal o constitucional.

3.- La Directora de Acciones Constitucionales del **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** comunicó que al hacer al cálculo actuarial de la cuenta de la accionante se constató que había un riesgo de descapitalización de la cuenta de ahorro individual por lo que se hizo necesaria la contratación de la renta vitalicia con **SEGUROS ALFA S.A.**

Argumentó que la entidad encargada de realizar el pago de la mesada pensional a la actora es la citada entidad **SEGUROS ALFA S.A.** por lo que es ante esta entidad que debe la accionante entregar la documentación requerida y con posterioridad se efectuará el pago. Finalmente, respecto del pago del bono pensional de la accionante dice que el valor dinerario ya fue trasladado a la aseguradora **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.** por lo que el pago efectivo de dicho valor debe ser resuelto por la aseguradora.

Por lo anterior solicitó de manera respetuosa declarar improcedente y/o rechazar la presente acción de tutela al no existir vulneración a los derechos de la accionante y no cumplirse con el requisito de subsidiariedad, ya que cuenta con otro mecanismo idóneo para resolver el conflicto.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

4.1. Problema Jurídico

Compete establecer si en este caso, el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** está vulnerando el derecho fundamental al mínimo vital y debido proceso de la señora **ESMERALDA ESTHER NORIEGA MURCIA**. Para ello se analizará en primer lugar la procedibilidad de la acción de tutela, el derecho fundamental mínimo vital, debido proceso y luego el caso concreto.

4.2. Procedibilidad

- **Legitimación Activa**

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada o a través de representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii) mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales

no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se satisface la primera de las posibilidades dado que la accionante actúa directamente para buscar la protección de sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

- **Legitimación Pasiva**

Según lo establecido en los artículos 1, 5 y el numeral 2° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y contra particulares en ciertos eventos en los que el accionante se encuentre en situación de subordinación o indefensión. En este evento el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, es una entidad privada, sin embargo, se le atribuye la violación a los derechos fundamentales al mínimo vital y debido proceso. Siendo así, el accionante se encontraría en estado de indefensión para obtener la protección de los derechos que estima vulnerados, de modo que existe legitimación en la causa por pasiva.

- **Inmediatez**

La acción de tutela fue presentada el 03 de octubre de 2022, fecha que resulta razonable, si se tiene en cuenta que la presunta vulneración de los derechos fundamentales tuvo como origen la negativa de PORVENIR S.A. al pago del bono pensional, cuyo reclamo fue hecho en el mes de agosto de 2022, motivo por el cual se encuentra vigente la vulneración a los derechos fundamentales que se alega y no ha transcurrido un periodo de tiempo irrazonable que impida al Juzgado pronunciarse de fondo frente a lo solicitado.

- **Subsidiariedad**

El artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela *"sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial,*

salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". Esta disposición es desarrollada por el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la acción de tutela cuando las vías ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

Ahora bien, respecto al caso particular es menester resaltar que los derechos al mínimo vital y debido proceso deprecados por la demandante, debe ser analizado por esta instancia, si la tutela es el mecanismo idóneo para ello o si por el contrario existe otra figura jurídica para su protección.

4.3 Contenido y alcance del derecho fundamental al mínimo vital.

La sentencia T-678 de 2017 enseñó que:

"El derecho al mínimo vital ha sido definido por esta Corte como "la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional"

En ese sentido, el mínimo vital constituye un presupuesto básico para el efectivo goce y ejercicio de la totalidad de los derechos fundamentales, en tanto salvaguarda de las condiciones básicas de subsistencia del individuo. El reconocimiento del derecho al mínimo vital encuentra su fundamento en el concepto de dignidad humana, pues es claro que la carencia de las condiciones materiales mínimas necesarias para garantizar la subsistencia del individuo, comporta la negación de la dignidad que le es inherente. Igualmente, este derecho se proyecta en otros derechos fundamentales como la vida (Art. 11 C.P.), la salud (Art. 49 C.P.), el trabajo (Art. 25 C.P.) y la seguridad social (Art. 48 C.P.). De esta forma, la protección al mínimo vital se configura una de las garantías de mayor relevancia en el Estado Social de Derecho.

4.4 Contenido y alcance del derecho fundamental al debido proceso.

La sentencia C-980 de 2010 explica que:

“Como es sabido, el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”. En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho” las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. Según lo ha destacado este Tribunal, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico “la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P).”

4.5 Contenido y alcance de las funciones jurisdiccionales de la Superintendencia financiera

El Código General del Proceso contempla en su artículo 24 numeral 2 las funciones jurisdiccionales de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA así:

“La Superintendencia Financiera de Colombia conocerá de las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público.”

En concordancia con lo anterior, la ley 1480 de 2011 en su artículo 57 prescribe:

“En aplicación del artículo 116 de la Constitución Política, los consumidores financieros de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia podrán a su elección someter a conocimiento de esa autoridad, los asuntos contenciosos que se susciten entre ellos y las entidades vigiladas sobre las materias a que se refiere el presente artículo para que sean fallados en derecho, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez.

En desarrollo de la facultad jurisdiccional atribuida por esta ley, la Superintendencia Financiera de Colombia podrá conocer de las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y el

cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento inversión de los recursos captados del público.

La Superintendencia Financiera de Colombia no podrá conocer de ningún asunto que por virtud de las disposiciones legales vigentes deba ser sometido al proceso de carácter ejecutivo. Tampoco podrán ser sometidas a su competencia acciones de carácter laboral.

Los asuntos a los que se refiere el presente artículo se tramitarán por el procedimiento al que se refiere el artículo 58 de la presente ley.

PARÁGRAFO. *Con la finalidad de garantizar la imparcialidad y autonomía en el ejercicio de dichas competencias, la Superintendencia Financiera de Colombia ajustará su estructura a efectos de garantizar que el área encargada de asumir las funciones jurisdiccionales asignadas por la presente ley cuente con la debida independencia frente a las demás áreas encargadas del ejercicio de las funciones de supervisión e instrucción.”*

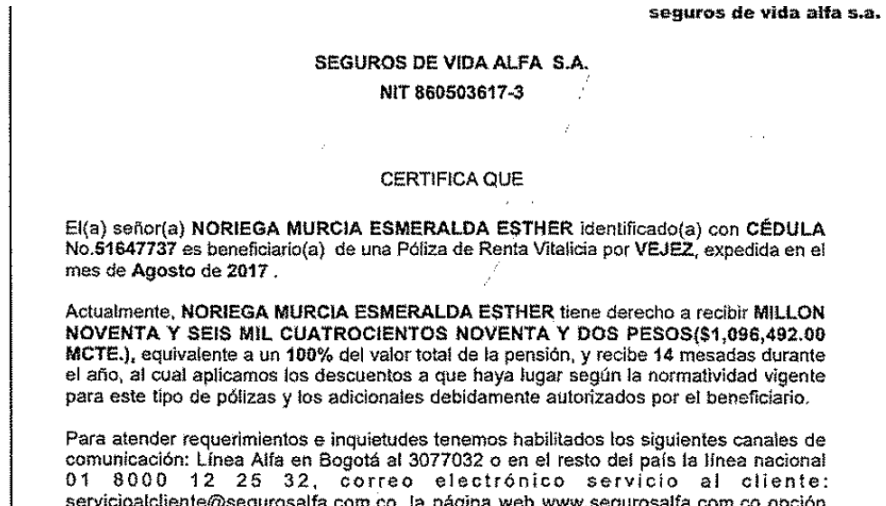
4.6 Caso concreto

En el presente caso, la señora **ESMERALDA ESTHER NORIEGA MURCIA**, interpuso acción de tutela en contra del **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, por la presunta vulneración de los derechos fundamental al mínimo vital y debido proceso, al no haberle pagado la cuota parte del bono pensional, el cual era redimible desde el 07 de marzo de 2022, fecha en que cumplió 60 años.

Al respecto, se indica por parte de la accionante que desde el mes de agosto de 2022 se reconoció y liquidó el valor de DIECIOCHO MILLONES CIENTO ONCE MIL PESOS (\$18.111.000), valor que no ha sido consignado a la fecha, revelando por demás que ha hecho diferentes requerimientos ante lo cual solo ha recibido respuestas evasivas e incongruentes.

Es así que **PORVENIR S.A.** manifiesta que el pago de dicho bono ya fue realizado a la aseguradora **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.** quien es la entidad responsable del pago de las mesadas pensionales de la señora **ESMERALDA ESTHER NORIEGA**.

Revisados los medios probatorios aportados, se observa que:



Es así que desde agosto de 2017 es Seguros alfa, quien paga mi mesada pensional.

Ahora, para claridad de la accionante se construirá la trazabilidad del pago de la cuota parte del bono pensional, según lo probado y anexado por la accionada y las vinculadas:

1.- El bono pensional de la accionante corresponde a un bono pensional de tipo A, modalidad 2, de redención normal, en el cual el emisor es la Nación y contribuyente el Distrito Capital de Bogotá; el cual fue reconocido por parte del FONCEP mediante no. 2826 del 29 de noviembre de 2010.

2.- La fecha de redención normal (fecha en que surge la obligación de pago) fue el día 07 de marzo de 2022, día en que la accionante cumplió 60 años.

3.- El FONCEP mediante resolución No. SPE 00573 del 01 de abril de 2022 autorizó el pago del bono pensional de la accionante, con cargo a los recursos del FONDO NACIONAL DE PENSIONES DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES FONPET.

4.- La solicitud de afectación de recursos se registró en el sistema documental del FONPET el 18 de julio de 2022.

5.- El FONPET autorizó el pago el 01 de agosto de 2022 y fue confirmado el pago en favor de PORVENIR S.A. el día 22 de agosto de 2022.

6.- PORVENIR S.A. realizó el pago a la aseguradora SEGUROS ALFA S.A. el día 03 de octubre de 2022, como consta continuación:

Período	Concepto de Pago	Valor del Pago	Fecha de Pago	Tipo Identificación Beneficiario	Número Identificación Beneficiario	Nombre Beneficiario
202210	RENTA VITALICIA	\$18.104.288	2022/10/03	CC	51647737	ESMERALDA ESTHER NORIEGA MURCIA

En este sentido, SEGUROS ALFA S.A. es el responsable de realizar el pago de la mesada pensional, por lo cual, se entiende que el monto \$18.104.288, ya vendría incluido en el pago mensual, siendo improcedente el pago completo de dicho concepto a la usuaria, porque va en contravía de la cobertura del sistema de seguridad social.

En este orden de ideas y después de revisado los medios probatorios, se determina que **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, actuó de conformidad a la Ley, por lo cual, no se evidencia una vulneración flagrante a los derechos del debido proceso y mínimo vital.

Lo anterior en razón a que la misma accionante manifiesta que es SEGUROS ALFA S.A. quien responde por su mesada pensional desde el año de 2017, en virtud del traslado de dineros que realizó PORVENIR S.A. por la contratación de la renta vitalicia de que goza.

Ahora bien, debe resaltar este despacho que en caso de que la señora **ESMERALDA ESTHER NORIEGA** con posterioridad a este fallo de tutela siga considerando que se han afectado sus derechos fundamentales respecto al pago de su mesada pensional o el bono pensional, tiene otros mecanismos idóneos para ventilar dicha controversia.

El Código General del Proceso contempla en su artículo 24 numeral 2, en el cual establece las funciones jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera, donde dicha entidad conoce de las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones

contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera. En concordancia con la Ley 1480 de 2011 en su artículo 57.

La acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario que no pretende socavar la competencia de la jurisdicción ordinaria o administrativa, así como tampoco reemplazar los mecanismos ordinarios contemplados por la legislación colombiana para la resolución de las diferentes controversias, como en el caso en particular que la accionante puede recurrir al proceso antes mencionado o a la jurisdicción ordinaria para resolver el conflicto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la acción de tutela interpuesta por **ESMERALDA ESTHER NORIEGA MURCIA** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, al verificarse que no existe vulneración a los derechos fundamentales del debido proceso y mínimo vital.

SEGUNDO. NOTIFICAR la sentencia de acuerdo con las previsiones del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de que no sea impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RÍOS PEÑUELA

**JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE
BOGOTÁ**

Firmado Por:
Catalina Rios Penuela
Juez
Juzgado Municipal
Penal 028 De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c1f69dd8794d16b4f5399ab9bcd135511e9692f604d33715c618bc7f98531fd**

Documento generado en 14/10/2022 03:39:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>